



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 10 DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2199/2018, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Por auto de fecha **10 DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se recibió el escrito signado por [REDACTED], a través del cual pretendía interponer juicio administrativo de nulidad, el cual, una vez analizado, se advirtió resultaba incompleto, motivo por el cual, se requirió al promovente para que en el término de 3 tres días lo completara, apercibido que, en caso de no hacerlo así, se desearía de plano la demanda intentada.

2. A través de auto de fecha **3 TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito presentado por la parte promovente del presente juicio, por medio del cual atendió debidamente el requerimiento efectuado en auto de fecha 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, motivo por el cual, se proveyó lo relativo al escrito de demanda, mediante el cual promovió, por su propio derecho, juicio en materia administrativa, mismo que se por haber sido interpuesto en tiempo y forma se admitió, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

1.- *El cobro indebido de las actas de requerimiento de pago con folios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].* 2.- *La ilegal imposición de los folios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; así como sus multas, recargos y gastos de ejecución.*

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Ante el desconocimiento de la parte actora en cuanto a los actos administrativos impugnados, y al haber acreditado haberlas solicitados mediante las solicitudes elevadas antes las demandadas que adjunta, por lo que se requirió a las demandadas para que el momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibida que, de no hacerlo, se le tendría por ciertos los hechos. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

3. Por auto de fecha **22 VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por recibido el escrito signado por **CELIA BERTHA ALVAREZ NUÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció en virtud de haber exhibido la copia certificada del nombramiento que la habilita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. En relación al requerimiento efectuado en auto admisorio, se tuvo por no cumplimentado el mismo, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento aparejado. Así mismo, se advirtió que la autoridad demandada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, NO CONTESTÓ LA DEMANDA** interpuesta en su contra, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndoseles por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En virtud de lo anterior, al no existir cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y:



**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a la personalidad de la Autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente, **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, exhibió la copia certificada de su nombramiento, en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a lo que ve a la personalidad de la Autoridad Demanda **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acredita en autos, ello en virtud de no se promovió contestación de demanda por su parte.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477JurisprudenciaMateria(s): Común Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis:  
VI.2o. J/129 Página: 599.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los  
conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que  
haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta  
su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la  
obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha  
omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se  
le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo  
que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de  
la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora:

**1. Documental Pública:** Consistente en la Tarjeta de Circulación expedida por autoridad competente en favor de la actora en el presente juicio, respecto del vehículo identificado con el número de placas [REDACTED]. Documental con la que acredita su interés jurídico y misma a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329 fracción III 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Documental Privada:** Consistente en los acuses de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la actora ante las autoridades demandadas, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**3. Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del Recibo de Pago identificado con número de folio [REDACTED]. Documental con la que acredita el entero realizado ante la anterior Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto de los actos impugnados en el presente juicio, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329** fracción **III 399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4. Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco:

**1. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora, este Juzgador considera oportuno precisar que, acorde a la fracción **I** del numeral invocado en el párrafo anterior, las resoluciones impugnadas en el presente juicio consisten en las actas de requerimiento de pago con folios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción identificadas con los números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, mismas que, a través de los hechos narrados en el capítulo respectivo, así como en los conceptos de impugnación vertidos en la demanda, la parte impetrante manifestó desconocer, pues nunca le fueron debidamente notificadas por la demandada y solicitó que, al momento de dar contestación, la enjuiciada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existe la resolución administrativa impugnada.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 22 veintidós de septiembre del año en curso, esta Sexta Sala Unitaria requirió a la autoridad demandada Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, en el presente juicio para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitiera copias certificadas de la resolución impugnada, sin que se haya desprendido de autos que las enjuiciadas, hubiesen dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditara la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción citadas, atribuida al vehículo con placas de circulación [REDACTED]. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época.*

*Registro: 170712*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Página 3 de 6*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Tomo XXVI, Diciembre de 2007.*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 209/2007,*

*Página: 203*

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

*Época: Décima Época.*

*Registro: 160591.*

*Instancia: SEGUNDA SALA*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.*

*Materia(s): Administrativa.*

*Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)*

*Pag. 2645*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente la acción intentada por la ciudadana actora para declarar la nulidad de los actos administrativos y analizado que fue el contenido de la copia certificada del Recibo de Pago identificado con el número de folio [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

artículo **76** de la Ley Adjetiva de la Materia, se ordena a la autoridad demandada, restituir al particular en el goce de sus derechos violentados, como consecuencia de los actos nulificados anteriormente, por lo que se tendrá que efectuar la devolución de la cantidad enterada por la parte actora por concepto de los multicitados actos, mismas que, según se desprende del citado documento, asciende a **\$6,941.00** (Seis mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.). Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74** fracción **II**, **75** fracción **II** y **76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, que se hicieron consistir en las actas de requerimiento de pago con folios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción identificadas con los números de folio [REDACTED], [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la devolución de la cantidad enterada por la parte actora por concepto de los multicitados actos, mismas que, según se desprende de la copia certificada del Recibo Oficial de Pago [REDACTED] asciende a **\$6,941.00** (Seis mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs\*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.